

Inadmisibilidad-87-23-2020.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA): En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas cincuenta y dos minutos, del día veinte de julio del año dos mil veinte.

CONSIDERANDO QUE:

I.	El día veintinueve de junio del presente año, a las nueve horas cuarenta y dos minutos, se recibió
	solicitud de información de manera presencial en la UAIP-ANDA, por parte de la ciudadana:
	luego de analizar el contenido de la información solicitada:

- > -Copia simple de las órdenes de compras de adquisición de obras, bienes o servicios suscritas desde el 14 de marzo al 28 de junio del presente año.
- Copia simple de los contratos de adquisición de obras, bienes o servicios suscritos desde el 14 de marzo al 28 de junio del presente año.
- II. Mediante resolución de las quince horas cincuenta y tres minutos, del día dos de julio de dos mil veinte, se previno a la ciudadana cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:
 - 1. Se requirió anexara copia de Documento Único de Identidad (ambos lados) legible y vigente, de acuerdo al Art. 66 inciso tercero de la Ley de Acceso a la Información.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP. Resuelve Inadmisible la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).



IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando Inadmisible la solicitud de información. Por lo que se le informa que ha debió subsanar los transcurrido el plazo por el cual la ciudadana defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual venció el día dieciséis de julio del dos mil veinte. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar INADMISIBLE dicho requerimiento s, sin perjuicio que pueda presentar formulado por la ciudadana una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y	o los razonamientos antes expuestos se RESUELVE: I)	
DÉJESE SIN EFECTO la petición de información Y DECLÁRASE INADMISIBLE la misma		
presentada por la ciudadana	por no haber subsanado en el tiempo	
que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada, sin perjuicio que la		
ciudadana	pueda presentar una nueva solicitud de información al	
correo <u>transparencia@anda.gob.sv,</u> en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a		
la Información Pública en relación con los	artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. II)	
NOTIFIQUESE la presente resolución al con	rreo electrónico establecido	



por la ciudadana, medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.

ic. Arturo Ernesto Mossi Henriquez

Jefe de Unidad de Acceso a la Información Oficial de Información-ANDA

e de la composiçõe de l